

6.- Órdenes de compromiso contra el presupuesto vigente de la Gerencia de Recursos Humanos.

7.- Apertura de expedientes disciplinarios y de todos aquellos documentos que con ocasión de este procedimiento deben suscribirse, a tenor de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa

8.- Suscribir todos los documentos necesarios para tramitar la aplicación de causales de despido del personal obrero, de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo.

9.- Otorgar Carta Poder Especial al o los funcionarios que estime conveniente, para representar y sostener los derechos e Intereses del Instituto ante la Inspectoría del Trabajo o cualquier otro Organismo Administrativo con competencia en materia laboral.

Esta Resolución deja sin efecto la Resolución N° 007/002 de fecha 17 de Agosto de 2005.

Comuníquese y Publíquese, por el Ejecutivo Nacional, Ministerio para la Vivienda y Hábitat, por Órgano del Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi).

JESÚS AMÉRICA FERRER LUNA
PRESIDENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA

MINISTERIO DE LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE LA CULTURA.
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA. PRESIDENCIA. RESOLUCIÓN
N° 001. CARACAS, 23 DE ENERO DEL DOS MIL SEIS.-

IVAN PADILLA BRAVO, Presidente del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC), según Decreto N° 4.217 de fecha 20-01-2006 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.382 de fecha 20-01-2006, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo establecido en la letra f) del Artículo 15 de la Ley del Consejo Nacional de la Cultura y el Numeral 5° del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVO

ARTÍCULO ÚNICO: Se designa DIRECTORA GENERAL del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC) a la ciudadana JESUS AMERICA FERRER LUNA, titular de la cédula de identidad N° 3.026.639, a partir del 23 de enero de 2006.

Regístrese y Comuníquese.

IVAN PADILLA BRAVO
Presidente del CONAC

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA CULTURA
Años: 195° y 146°

Caracas, 18 de enero de 2006

FUNDACION TERESA CARREÑO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 05/2005

El Consejo Directivo de la Fundación Teresa Carreño a través de su Presidente, actuando como máxima autoridad ejecutiva en ejercicio de las atribuciones que le confiere sus Estatutos Sociales en los artículos 9, 14, 15 y 16 y de acuerdo a las Resoluciones 05/2005 de fecha 07/11/2005 y 11/2005 de fecha 18/08/05, en concordancia con lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente de la Fundación Teresa Carreño, comisión la cual conocerá de los procedimientos de licitaciones relacionadas con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisiciones de bienes y prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

Artículo 2. La Comisión de Licitaciones Permanente de la Fundación Teresa Carreño queda integrada por los funcionarios que ocupen los cargos siguientes:

Por el Área Económica Financiera: El Coordinador de Administración y Finanzas, quien presidirá la Comisión y el Gerente de Administración, ambos como miembros principales.

Por el Área Jurídica: El Consultor Jurídico, como miembro principal.

Por el Área Técnica: El Coordinador de Operaciones y Un Representante de los Trabajadores de la Fundación Teresa Carreño como miembros principales.

Parágrafo Único: La falta accidental, temporal o absoluta de los miembros principales será cubierta por los miembros que ellos designen, previa participación por escrito a la Comisión de Licitaciones y a la Presidencia de la Fundación.

Artículo 3. En las Reuniones de la Comisión de Licitaciones Permanente de la Fundación Teresa Carreño, podrá votar presente, con derecho a voz, un representante del órgano de Auditoría de la Institución.

Artículo 4. El Presidente de la Fundación Teresa Carreño, previa autorización del Consejo Directivo, podrá incorporar a la Comisión de Licitaciones Permanente los miembros adicionales que considere necesario, manteniendo siempre un número impar de miembros, los cuales tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 5. La Comisión de Licitaciones Permanente, podrá convocar a la Unidad Técnica solicitante para que participe con derecho a voz, pero sin voto, en el proceso respectivo.

Artículo 6. La Comisión de Licitaciones Permanente deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Licitaciones y su Reglamento y las demás normas que rigen la materia.

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



JOSE LUIS ALVARADO STIMANCA
PRESIDENTE
FUNDACION TERESA CARREÑO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 4223

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: PEDRO RAFAEL BORDÓN HAAZ

El 8 de marzo de 2000, se recibió en esta Sala Constitucional el oficio n° TPI-00-016, de 25 de febrero de 2000, proveniente de la Secretaría de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, adjunto al cual se remitió el expediente que contiene la demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad, conjuntamente con amparo cautelar, que interpusieron los abogados José Santiago Núñez Aristimuño, Gustavo Planchart Manrique, Margarita Escudero León y Claudia Briceño Aranguren, con inscripción en el Inpreabogado bajo los n° 4, 945, 45.205 y 62.006, respectivamente, en su condición de apoderados judiciales de BIOTECH LABORATORIOS C.A., sociedad mercantil con inscripción en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 7 de marzo de 1986, bajo el n° 54, Tomo 39-A-Sgdo.; CALOX INTERNATIONAL C.A., sociedad mercantil con inscripción en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 25 de febrero de 1994, bajo el n° 46, Tomo 48-A-Sgdo.; GENVEN GENÉRICOS VENEZOLANOS C.A., sociedad mercantil con inscripción en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 29 de agosto de 1990, bajo el n° 15, Tomo 76-A-Sgdo.; LABORATORIOS BEHRENS C.A., sociedad mercantil con inscripción en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal el 6 de agosto de 1945, bajo el n° 834, Tomo 4-B; LABORATORIOS LETI S.A.V., sociedad mercantil con inscripción en el Registro Mercantil de Guaremas, Estado Miranda, el 26 de septiembre de 1950, bajo el n° 1057, Tomo 4-B; LABORATORIOS POLITÉCNICOS RACIONALES C.A. (POLDIAC), sociedad mercantil con inscripción en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 11 de octubre de 1960, bajo el n° 18, Tomo 31-A y MEGAT PHARMACEUTICAL S.A., sociedad mercantil con inscripción en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 30 de noviembre de 1993, bajo el n° 6, Tomo 106-A-Sgdo., contra el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas, que está contenida en el Decreto Ley n° 2.990, de 4 de noviembre de 1998, que se publicó en la Gaceta Oficial n° 36.575, de 5 de noviembre de 1998, y que posteriormente se reformó mediante Decreto Ley n° 150, de 25 de mayo de 1999, que se publicó en la Gaceta Oficial n° 5.353 Extraordinario de 17 de junio de 1999.

En esa misma oportunidad se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Héctor Peña Torrelles.

El 1° de agosto de 2000, la abogada María Verónica Espina, apoderada judicial de la parte actora, consignó escrito mediante el cual solicitó se declare la validez de las actuaciones que sustanció la Sala

Plena, se admita esta demanda y se ordene la apertura de cuaderno separado.

Mediante sentencia de 9 de agosto de 2000, la Sala admitió la demanda de nulidad y declaró improcedente la medida de amparo cautelar. Asimismo, se ordenó la tramitación del procedimiento de nulidad.

El 30 de noviembre de 2000, se consignó en autos el cartel de emplazamiento que fue expedido por el Juzgado de Sustanciación el 28 de noviembre de 2000 y que se publicó en prensa en esa misma oportunidad.

El 13 de diciembre de 2000, compareció el abogado José Valentín González, apoderado judicial de PFIZER S.A. y JANSSEN CILAG C.A., y se dio por citado en este proceso.

El 13 de marzo de 2001, el Juzgado de Sustanciación remitió el expediente a la Sala. Después de la recepción del mismo, se fijó la oportunidad para el comienzo de la relación de la causa y se designó ponente al Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.

El 17 de abril de 2001, tuvo lugar la oportunidad que fue fijada para el acto de informes, en la cual la parte actora consignó su correspondiente escrito.

El 6 de junio de 2001, se dijo "vistos".

Mediante diligencias de 9 de agosto de 2001, 2 de julio de 2002, 21 de noviembre de 2002, 20 de mayo de 2003, 16 de marzo de 2004 y 7 de diciembre de 2004, las apoderadas judiciales de la parte actora solicitaron se dicte sentencia en esta causa.

I

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1998, los representantes judiciales de las compañías de comercio que antes se identificaron interpusieron, ante la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad, conjuntamente con amparo cautelar contra el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Los días 13, 21 y 27 de enero de 1999, los apoderados judiciales de Laboratorios Protón C.A., Productos Fleming C.A., Laboratorios Tecno Químicos C.A., y Laboratorios Vivax Pharmaceuticals C.A. presentaron, de conformidad con lo que disponen los artículos 370, ordinal 3°, y 379 del Código de Procedimiento Civil, formal adhesión a la demanda de nulidad y a la medida de amparo cautelar.

Mediante sentencia de 11 de marzo de 1999, la Sala Plena admitió la solicitud cautelar de amparo y declaró improcedente la pretensión de adhesión.

El 19 de marzo de 1999, los apoderados judiciales de las demandantes consignaron escrito de reforma de la demanda.

El 23 de abril de 1999, comparecieron los representantes judiciales de la Procuraduría General de la República y del entonces Congreso de la República, quienes presentaron sendos escritos de informes, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 11 de mayo de 1999 tuvo lugar la audiencia pública correspondiente, a la cual comparecieron, únicamente, los abogados representantes del Congreso de la República y de la Procuraduría General de la República. En esa misma oportunidad, también estuvieron presentes los apoderados judiciales de Boehringer Ingelheim Compañía Anónima, Pfizer S.A. y Janssen Cilag C.A., y se opusieron a la medida cautelar de amparo constitucional que requirieron los apoderados de las demandantes.

El 12 de mayo de 1999, la parte actora presentó sus conclusiones escritas.

El 29 de febrero del año 2000, la Sala Plena acordó la remisión del expediente a esta Sala Constitucional.

II

DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD

1. Los argumentos que planteó la parte demandante en su demanda, así como en su escrito de informes, son los siguientes:

1.1 Que la norma cuya nulidad se solicitó en este caso es la que contiene el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas, que se dictó mediante Decreto Presidencial n° 2.990 de 4 de noviembre de 1998, y que, posteriormente, se reformó mediante Decreto Ley n° 150, de 25 de mayo de 1999, que se publicó en la Gaceta Oficial n° 5.353 Extraordinario de 17 de junio de 1999.

1.2 Que dicha norma establece una medida de prohibición de "desaduanamiento" de mercancías cuando éstas sean supuestamente violatorias a derechos de propiedad intelectual, medida administrativa que, en su criterio, viola varios derechos de rango constitucional.

2. En concreto, denunciaron:

2.1 Que se conculcan los derechos a la defensa y al debido proceso, que reconocieron los artículos 68 y 50 de la Constitución de 1961 y 49 de la Constitución de 1999, porque la medida de prohibición de "desaduanamiento" se efectúa sin la previa notificación del administrado respecto de la apertura de un procedimiento en su contra, en el que pudiera exponer sus alegatos y presentar las pruebas que considere pertinentes. En este sentido sostienen que se trata de una medida administrativa sancionadora o de gravamen, para el importador de mercancías, pues se le impide el "desaduanamiento" de las mismas por un tiempo indeterminado, "sin que se le haya permitido evidenciar que la importación no viola derechos de propiedad intelectual garantizados en Venezuela".

Asimismo, señalaron que, aun cuando es una medida de gravamen, la norma no establece un procedimiento administrativo previo a la misma, mediante el cual "el supuesto titular de los derechos de propiedad intelectual consigne pruebas suficientes para considerar que existe una violación de dichos derechos" y permita la participación del importador para la defensa de su postura, ni tampoco la sustanciación de un procedimiento posterior, a través del cual se permita al administrado, luego de que se dicte la medida, la presentación de los alegatos y de las pruebas que estime conducentes.

Que tampoco se precisó el alcance temporal de la orden de prohibición de "desaduanamiento", ni se establecieron mecanismos para que se logre el inmediato "desaduanamiento" en protección de los derechos del importador, sin desprotección del supuesto titular de derechos de propiedad intelectual. De allí la violación al derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, así como al "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio", que contiene el anexo 1C del "Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio", que sí garantizan la defensa previa en estos casos.

2.2 Que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas "otorga una facultad discrecional al órgano competente en materia de propiedad intelectual para solicitar el "desaduanamiento" de las mercancías, previa garantía suficiente presentada por el importador o consignatario de la mercancía retenida", pues es la autoridad en materia de propiedad intelectual la que podrá o no solicitar el levantamiento de la medida de prohibición de "desaduanamiento".

Que es por ello que "[l]a norma impugnada (...) viola flagrantemente el derecho a la defensa de los importadores o consignatarios de las mercancías retenidas, ya que éstos aún cuando necesitan el "desaduanamiento" de las mismas y que hayan otorgado garantía suficiente para ello, se encontrarán sujetos al arbitrio de la autoridad competente, quien decidirá discrecionalmente si permite o no el "desaduanamiento" de las mercancías retenidas en aduana. Así, la norma in comento (sic) no prevé medio legal alguno a través del cual el propietario de las mercancías pueda hacer valer su derecho a la defensa, y, en consecuencia, pueda obtener el "desaduanamiento" de las mercancías, previo otorgamiento de garantía suficiente".

2.3 Que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas violó el derecho de propiedad y la garantía de no confiscatoriedad que acogieron los artículos 99 y 102 de la Constitución de 1961, ahora artículos 115 y 116 de la Constitución de 1999, ante "la falta de determinación de un lapso para la prohibición de desaduanar y el hecho de que la presentación de garantía suficiente por parte del importador no le otorga el derecho de desaduanar la mercancía de su propiedad...".

En este sentido, alegaron que el órgano con competencia en materia de propiedad intelectual puede "confiscar de manera ilegítima y forzosa bienes propiedad de terceros, cuando se presume que hay violación de derechos de propiedad intelectual". Dicha actuación, según los apoderados de las accionantes, "se constituiría en una clara configuración de una vía de hecho cubierta de una falsa legitimidad por una norma de rango legal que permite dicha potestad, norma legal, que por demás se encuentra afectada de un vicio insanable de inconstitucionalidad, pues a través de ella se pretende confiscar bienes a importadores y consignatarios de mercancías, vaciando indiscutiblemente el derecho de propiedad". En consecuencia, se trataría de una limitación desproporcionada e irracional al pleno uso y goce de las mercancías propiedad de los importadores, ante la retención ilimitada de sus bienes, por lo cual sería una carga excesiva, insoportable y confiscatoria para el administrado.

2.4 Que la norma que se impugnó viola el derecho a la igualdad que ahora acogió el artículo 21 de la Constitución de 1999, porque dispone la obligatoria presentación de una garantía suficiente, por parte del importador, para la solicitud del "desaduanamiento" de las mercancías que sean retenidas en aduana, a favor de aquél que ostenta la titularidad de derechos de propiedad intelectual supuestamente violados; y que, por el contrario, dicha norma no ordena que el supuesto titular de derechos de propiedad intelectual tenga que otorgar una garantía a favor del propietario de las mercancías que se retengan en oficinas aduaneras, situación ésta que se traduce en violación al derecho a la igualdad.

2.5 Que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas viola el "principio de proporcionalidad y racionalidad", de conformidad con los artículos 61 y 223 de la Constitución de 1961, ya que faculta al órgano con competencia en materia de propiedad intelectual para "tomar una decisión extrema", como es la prohibición del "desaduanamiento" de mercancías sin límite de tiempo y sin que se permita la efectiva defensa de los derechos del propietario de las mercancías, todo ello con fundamento en una simple presunción.

En este sentido, indicaron que la violación a tales principios de proporcionalidad y razonabilidad se verifica porque "la ilimitada prohibición de 'desaduanamiento' de bienes en base a una presunción, sin posibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte del propietario de la mercancía, resulta injusta e irracional con el fin perseguido por la norma, que es la protección de derechos de propiedad intelectual".

2.6 Que, aun en caso de que se considerase que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas lo que preceptúa es una medida administrativa de naturaleza preventiva o cautelar, el procedimiento que está preceptuado para que ésta se acuerde y los requisitos legales para su procedencia no se ajustan a preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

En tal sentido indicaron que dicha norma carece de los supuestos fundamentales de toda medida cautelar (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), pues no se exige la prueba de presunción del buen derecho ni el peligro de daño. En el caso concreto, a la autoridad administrativa con competencia en propiedad intelectual no se le exige el análisis de argumentos y probanzas que le permitan la verificación de si existe la presunción de buen derecho por parte del supuesto afectado por la importación. En cuanto al *periculum in mora*, indicaron que la norma no le exige al órgano de propiedad intelectual la evaluación de los verdaderos riesgos de las partes involucradas ante la retención de la mercancía o el "desaduanamiento" de la misma, con lo que se ignoran las exigencias que contienen los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil y 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Igualmente, alegaron que en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas está ausente la "característica de instrumentalidad de las medidas cautelares", ya que la misma no se dicta dentro del marco de un procedimiento principal para el aseguramiento de la futura decisión definitiva que recaiga éste. "De esta manera queda evidenciada de manera visible, la violación del derecho a la defensa y al debido proceso para el administrado contra quien obre la medida, pues ésta carece de la característica típica de toda cautela como es la instrumentalidad y temporalidad. El importador de las mercancías nunca será notificado de que existe un procedimiento abierto en su contra, pues tal procedimiento no existe, siendo la medida cautelar autónomamente" (sic).

En tal sentido indicaron, a su vez, que la norma que se impugnó no garantiza el derecho a la defensa del administrado, ya que no dispone de un lapso de oposición en el cual se pueda desvirtuar la presunción en la que se base la oficina de propiedad intelectual para la decisión de la medida.

Que la norma que se impugnó no contiene el elemento provisorio de las medidas cautelares, ya que la medida que podría ordenar la autoridad aduanera, a solicitud del Registrador de la Propiedad Intelectual, es indefinida temporalmente, por lo que se convierte en una medida definitiva que viola la libre disposición de los bienes propiedad de los importadores, no sujeta a la duración de un procedimiento o de un juicio principal.

2.7 Que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas viola la Ley de Propiedad Industrial, ya que la importación de un producto no presume violación a derechos de propiedad intelectual, sino cuando se efectúa para fabricación, explotación o venta del mismo.

Por último, indicaron que los productos farmacéuticos que importan las demandantes no se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual, ya que la Ley de Propiedad Industrial vigente prohíbe expresamente el patentamiento de productos farmacéuticos.

"Sin embargo, el Registrador de Propiedad Industrial ha venido otorgando patentes sobre productos farmacéuticos, así como aceptando continuamente solicitudes de patentes de productos farmacéuticos, en inconstitucional aplicación de la Decisión 344 de la Comisión Andina, otorgándole efectos normativos de rango legal en nuestro país, a una Decisión del Acuerdo de Cartagena que modifica la legislación interna, sin que se hayan cumplido los trámites necesarios para su recepción en el ordenamiento jurídico, usurpando así la competencia del Poder Legislativo en la materia".

Afirmaron que es requisito indispensable, para la aplicación de las Decisiones de la Comisión Andina, la previa aprobación legislativa, cuando dichas decisiones versen sobre materias de la reserva legal.

Indicaron que la letra e) del artículo 7, de la Decisión 344, señala que no serán patentables sólo "Las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud"; y que, en cambio, el cardinal 1 del artículo 15 de la Ley de Propiedad Industrial preceptúa que no serán patentables "Los medicamentos de toda especie; las preparaciones farmacéuticas, medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas", por lo que existe, en consecuencia, según los representantes de las demandantes, una evidente contradicción entre ambas regulaciones, y se viola, así, la garantía de la reserva legal en materia de propiedad intelectual que acogió el cardinal 24 del artículo 136 de la Constitución de 1961.

Con fundamento en lo anterior, alegaron que, "para que la normativa nacional pueda ser derogada por la Decisión en referencia, es necesaria la aprobación legislativa, la cual -como se ha referido- no ha tenido lugar".

3. Pidieron se declare con lugar la demanda de nulidad y, en consecuencia, se declare nulo el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas.

III

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

1. En el caso de autos se planteó demanda de nulidad, por razones de inconstitucionalidad, contra el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas, ante la supuesta violación a los derechos fundamentales de propiedad, garantía de no confiscatoriedad, igualdad y debido proceso, que preceptuaba la Constitución de 1961 en sus artículos 99, 102, 61 y 68, respectivamente, y que actualmente también recogió la Constitución de 1999, en sus artículos 115, 116, 21 y 49, respectivamente.

El texto de la norma que se impugnó es el siguiente:

"Artículo 87: Las autoridades aduaneras deberán a solicitud del órgano competente en materia de propiedad intelectual, impedir el "desaduanamiento" de bienes que presuntamente violen derechos de propiedad intelectual obtenidos en el país o derivados de acuerdos internacionales de los que la República sea parte.

El órgano competente en materia de propiedad intelectual podrá solicitar a la autoridad aduanera, mediante acto motivado, el "desaduanamiento" de la mercancía en cualquier momento, previa presentación de garantía suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción, la cual deberá ser fijada por el órgano competente.

Las autoridades aduaneras notificarán al propietario, importador o consignatario de la mercancía cuestionada, la retención de la misma".

Según la parte actora, las referidas violaciones constitucionales se producen porque la norma que se impugnó preceptúa una medida administrativa de carácter confiscatorio, como consecuencia de la falta de fijación de un plazo para la duración de la retención de la mercancía por parte de la autoridad aduanera; por la lesión al derecho de propiedad como consecuencia de la imposibilidad de disposición de la mercancía a causa de su retención; por la ausencia de una norma que obligue a quien solicita la medida a que presente una garantía en protección de los derechos del importador o consignatario y, fundamentalmente, ante la inexistencia de un procedimiento administrativo que asegure la defensa del lesionado.

2. Al respecto, la Sala observa:

De los términos de la redacción de la norma que se impugnó se desprende que la misma regula una medida de carácter administrativo que consiste en la orden de prohibición de "desaduanamiento" de mercancías que ingresen al país, si así lo solicita "el órgano con competencia en materia de propiedad intelectual",

cuando tal mercancía supuestamente viole derechos de propiedad intelectual y que, en caso de que también la misma autoridad lo solicite, se podrá levantar esa prohibición de "desaduanamiento", previa constitución de garantía suficiente por parte del importador o propietario de los bienes.

Se trata, así, de una medida de colaboración, pues lo que se busca es que la autoridad aduanera colabore con "el órgano competente en materia de propiedad intelectual" para que se evite el ingreso, al territorio nacional, de mercancías que puedan lesionar derechos de propiedad intelectual de terceros, colaboración que se logra a través de la prohibición de "desaduanamiento", esto es, a través de la suspensión de nacionalización de dichas mercancías importadas.

Asimismo, la naturaleza jurídica de esta medida administrativa es la de una medida de gravamen, pues limita —ha de analizarse si legalmente o no— ciertos derechos fundamentales de los particulares, especialmente el derecho de propiedad, en tanto se prohíbe interinamente el "desaduanamiento" de mercancías y, en consecuencia, la libre disposición de los bienes que su nacionalización comporta.

3. Ahora bien, aparte de los tres aspectos señalados, esto es, que se trata de una medida administrativa —pues la acuerda la autoridad aduanera—, de colaboración y de gravamen, ningún otro aspecto determinante de la naturaleza jurídica de la medida de prohibición de desaduanamiento se desprende del texto del precepto que se impugnó. Así, se trata de una norma jurídica sumamente elástica y si se quiere abstracta, característica propia de las normas que regulan, en el ámbito nacional, comunitario andino e internacional, la protección a derechos de propiedad intelectual.

En efecto, la lectura aislada del artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas no resuelve *a priori* tres dudas concretas de fundamental importancia para la resolución de ese debate de constitucionalidad: (i) si se trata de una medida administrativa preventiva o si tiene carácter definitivo; (ii) si se trata de una medida administrativa autónoma o si, por el contrario, la misma se inserta en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial principal en el que tal medida sea acordada; y (iii) no determina tampoco quién es ese "órgano competente en materia de propiedad intelectual" que solicita la medida de prohibición de desaduanamiento, de modo que podría tratarse de una autoridad administrativa o de un juez con competencia en esa materia. De allí que es la interpretación de esta Sala, en tanto juez constitucional, la que ha de determinar bajo cuál de esas ópticas ha de entenderse la norma que se impugnó para que la misma se ajuste al Texto Constitucional.

4. La principal denuncia de inconstitucionalidad que se alegó en este caso es la supuesta violación al derecho a la defensa y al debido proceso, porque la norma que se impugnó dispone, según la parte demandante, una medida de gravamen que se acuerda sin audiencia previa de la parte que se vea afectada por la misma, sin que esté sujeta a un procedimiento posterior y, además, porque es una medida temporalmente ilimitada. De la procedencia de esa denuncia de violación al derecho al debido proceso derivaría, entonces y como consecuencia, la violación al derecho fundamental de propiedad, al derecho de no confiscatoriedad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la actuación administrativa.

4.1 En relación con esta primera denuncia de violación al derecho a la defensa y al debido proceso, la Sala observa:

La medida de prohibición de "desaduanamiento" que establece el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas puede plantearse desde dos perspectivas: (i) o bien constituye una medida administrativa preventiva, mientras se determina si la mercancía que se importó es o no contraria a derechos de propiedad intelectual; o (ii) se trata de una medida de carácter definitivo y de naturaleza sancionatoria ante la violación a derechos de tal naturaleza.

Ya esta Sala dispuso, en su sentencia de 9 de agosto de 2000, mediante la cual se decidió la solicitud de amparo cautelar que se requirió en el caso de autos, que la norma que se impugnó lo que preceptúa es una medida preventiva y no definitiva ni de contenido sancionador. Y es que, en efecto, de su análisis detenido se concluye que se trata de una medida cautelar, pues no tiene como finalidad la imposición de una sanción al particular ni la represión de un ilícito administrativo, sino, por el contrario, busca evitar posibles daños irreparables a terceros y a la colectividad, en materia de propiedad intelectual, cuando los bienes que ingresen en la aduana supuestamente violen derechos de esa naturaleza.

En este sentido, se observa que, en materia procedimental, la norma jurídica puede establecer la existencia de ciertas "medidas autónomas" o "autosatisfactivas", que son aquellas que, de manera breve, urgente y a través de un procedimiento de cognición o

contradictorio limitado, acuerdan una determinada pretensión para evitar un daño irreparable o de difícil reparación a una de las partes. Más que medidas cautelares, se ha entendido que se trata de verdaderos procesos, aunque breves, sumarios y urgentes, pues no cumplen con los requisitos de dependencia e instrumentalidad propios de toda medida cautelar.

Distinto es el caso de las medidas cautelares anticipadas, que son aquellas que se solicitan y acuerdan antes de la interposición de una demanda o bien del inicio de un procedimiento administrativo, cuando el peligro en la mora haga temer que no es posible la espera hasta el comienzo del procedimiento, sin que se produzcan daños irreparables, y, por tanto, se justifica el adelanto de su adopción (Vid. CALAMANDREI, PIERO, *Providencias Cautelares*, Buenos Aires, 1984, pp. 53 y ss.). No obstante, siguen siendo accesorias e instrumentales en relación con ese procedimiento que ha de iniciarse con posterioridad, pues su finalidad es el aseguramiento de la eficacia de la decisión de fondo que ha de dictarse en ese procedimiento principal. Además, la ausencia del inicio oportuno de dicho procedimiento o de la posterior ratificación de la medida en el curso del mismo, según disponga el ordenamiento jurídico de que se trate, implicará el decalimiento de la medida, pues, se insiste, debe ser aneja y dependiente del mismo, aunque se acuerde de manera adelantada. En el ámbito del procedimiento administrativo son éstas, las medidas anticipadas, las que pueden ser expedidas, de lo que se concluye que no hay medidas plenamente autónomas en vía administrativa, menos aún si son de gravamen, pues se trataría de una limitación indefinida en el tiempo, lo cual la haría inconstitucional.

En aplicación de tales consideraciones al caso de autos, y sobre la base de la afirmación de que no es una medida definitiva sino preventiva, se observa que la constitucionalidad de la medida que admite el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas derivará, fundamentalmente, de que no se trate de una medida preventiva de carácter autónoma, sino que, por el contrario, se enmarque (i) dentro de un procedimiento en el que se otorgue oportunidad de defensa a las partes que estén involucradas y en el que la autoridad competente determine, con carácter definitivo, la existencia o no de violación a derechos de propiedad intelectual; o bien (ii) se trate de una medida cautelar anticipada respecto de un procedimiento administrativo o bien respecto de un proceso judicial que se sustancie con posterioridad, en un tiempo determinado y razonable, con la misma finalidad que antes se expuso; procedimiento administrativo o proceso judicial según que ese "órgano competente en materia de propiedad intelectual" a que se refiere la norma que se impugnó sea una autoridad administrativa o bien un juez. En todo caso, de la existencia de ese debate formalizado y posterior a la medida dependerá, se insiste, que la norma cuya nulidad se demandó viole o no el derecho al debido proceso y, en consecuencia, el derecho de propiedad y a la no confiscatoriedad, pues, en caso de tratarse de una medida "preventiva" autónoma, se produciría, además de una clara indefensión, un gravamen que, desproporcionado e irrazonablemente, limitaría el uso, goce y disfrute del importador o propietario respecto de la mercancía que fuere retenida.

5. Ahora bien, tal análisis lleva a la Sala a señalar que ha de partirse de la premisa de que la competencia para la determinación de infracciones de propiedad intelectual corresponde por principio general, en el ordenamiento jurídico venezolano, a los órganos del Poder Judicial, en concreto, a los jueces con competencia en lo Civil. Así, las dos grandes especies en las que la doctrina suele distinguir el género de los derechos de propiedad intelectual —entendidos como los derechos de las personas sobre las creaciones de su mente— son: de una parte, el derecho de autor y sus derechos con él relacionados (derechos conexos) y de otra, la propiedad industrial, que se caracteriza por proteger los signos distintivos (marcas, lemas y denominaciones comerciales), así como las innovaciones e invenciones, sean de producto o de procedimiento. La resolución de los conflictos intersubjetivos entre particulares que se originen en infracciones a unos y otros derechos de propiedad intelectual, corresponde al órgano judicial; no podría ser de otra manera, por cuanto se trata de debates cuyo objeto se refiere a titularidad de derechos de propiedad, los cuales corresponden al juez y no a la Administración.

En el caso de infracciones marcarias y lesiones a derechos amparados por las normas de propiedad industrial, son los órganos del Poder Judicial los que conocen y deciden la llamada "acción por infracción" que regula el Derecho Comunitario Andino, en especial en la Decisión 486 que dictó la Comisión de la Comunidad Andina el 14 de septiembre de 2000, mediante la cual se aprobó el Régimen Común de Propiedad Industrial para los países signatarios del Acuerdo de Cartagena de 1969, que sustituyó a la Decisión 344 de la Comisión de

ese Acuerdo de Cartagena de 21 octubre de 1993 y a cuya aplicabilidad directa al Derecho Interno da total cobertura el artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Cfr., al respecto, e.S.C. n° 2167 de 14.09.04, caso: *Cámara de Laboratorios Venezolanos y otros*.)

Así, la norma comunitaria, por principio general, se refiere genéricamente a la "autoridad nacional competente", lo que implica que no otorga competencia a los órganos administrativos o jurisdiccionales de los Estados miembros, lo cual se deja a la determinación del Derecho interno, según sus especificidades; no obstante, ya la Sala de Casación Civil, mediante sentencia no. 1153 de 30 de septiembre de 2004, analizó la naturaleza jurídica y alcance de estas medidas anticipadas que contiene la Decisión 486 y, asimismo, analizó cuál es la "autoridad nacional competente" en el Derecho interno venezolano para la tramitación de la acción por infracción y para la tramitación de las medidas cautelares que le son anejas, y concluyó que ello corresponde al juez nacional. En esa oportunidad, dicha Sala señaló:

"Dispone el artículo 248 *et al.* [de la Decisión 486] que en caso de que las medidas se ejecuten sin la intervención de la parte a quien van dirigidas, a ésta le deberá ser notificada de manera inmediata, a fin de que pueda recurrir ante la autoridad nacional competente para que revise la medida ejecutada...". Asimismo, el beneficiario de las medidas deberá iniciar la acción por infracción de derechos dentro de los diez días siguientes contados desde la ejecución de la providencia, bajo pena de que queden sin efecto de pleno derecho, salvo norma interna en contrario.

Como puede observarse, en el ámbito de la propiedad industrial este tipo de diligencia anticipada de naturaleza precautelativa, si bien garantiza la protección de los derechos a quien ostenta su legítima titularidad, la sujeta al cumplimiento de rigurosos extremos para su procedencia, desde luego que exige del peticionario de las medidas que "... acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia...", al tiempo que establece una cortapisa o limitación de su vigencia, al requerir la interposición de la acción por infracción de derechos dentro de los diez días siguientes contados desde la ejecución de la providencia, bajo pena de que las mismas queden sin efecto, de pleno derecho.

No obstante, el legislador comunitario dejó a cargo de la legislación interna de cada país la regulación de todos los asuntos sobre propiedad industrial no comprendidos en la Decisión 486 (artículo 276) y ello abarca, como es evidente, tanto lo relativo al juez competente para tramitar y resolver sobre la ejecución, notificación y revisión de las medidas de esta especie, así como el procedimiento que ha de seguirse a tal fin, puesto que

sobre tales aspectos nada dispuso el referido ordenamiento jurídico andino.

Al respecto, es preciso observar que el artículo 273 en su segundo párrafo establece que por Autoridad Nacional Competente debe entenderse "...el órgano designado al efecto por la legislación nacional sobre la materia...".

Sin embargo, como en nuestro sistema jurídico tales asuntos no se encuentran regulados por normativa alguna, pues la Ley de Propiedad Industrial de 1956 nada establece sobre el particular, es necesario acudir a los métodos de integración del Derecho para subsanar el vacío legislativo existente en la materia, en concreto, al procedimiento analógico, el cual obliga al intérprete a tomar en consideración los supuestos semejantes a la materia tratada que ya estén normados por ley, a fin de ensanchar el supuesto de la norma y aplicarla al caso no regulado expresamente" (Destacadoañadido).

Por su parte, el análisis de la legislación interna en materia de propiedad industrial refuerza la postura de que las autoridades administrativas no tienen competencia para el conocimiento y solución de infracciones marcarias y violaciones a derechos de propiedad industrial.

Así, la Ley de Propiedad Industrial vigente, que se publicó en la Gaceta Oficial n° 25.227, de 10 de diciembre de 1956, no otorga competencia alguna a las autoridades administrativas para la resolución de conflictos relativos a infracciones marcarias, así como tampoco ordena un procedimiento especial que la autoridad administrativa haya de seguir para la determinación de si, efectivamente, hubo violación a derechos de propiedad industrial por parte de las mercancías que sean importadas y que estén sometidas a prohibición de "desaduanamiento" ni, en general, establece la posibilidad de que dicte medidas cautelares ni procedimiento alguno en caso de que existan infracciones administrativas contrarias a derechos de propiedad industrial. Las únicas normas procedimentales que contiene dicha ley son las que tienen por finalidad la obtención de patente de invención, el registro de marcas o bien la cesión de una patente o marca o el cambio de nombre respectivo; en definitiva, se trata de procedimientos que serán iniciados a solicitud de parte y que están dirigidos a la obtención o modificación de derechos de propiedad industrial, no así a la determinación ni sanción de infracciones administrativas en contra de los mismos.

De manera que, de conformidad con dicha Ley, los órganos administrativos de propiedad industrial lo que tienen es competencia en materia de registro de marcas y patentes, no así competencia para la determinación de infracciones contra derechos de propiedad industrial ni la resolución de conflictos intersubjetivos cuya causa sean tales infracciones.

Por su parte, la Ley sobre el Derecho de Autor (Gaceta Oficial no. 4.638, de 1° de octubre de 1993) es clara cuando otorga a los órganos del Poder Judicial, y no a la Administración Pública, la competencia para que dilucide los conflictos que surgieren en razón del ejercicio y goce de los derechos de autor y, en general, para la protección de los titulares de tales derechos "que tuvieren razón para temer el desconocimiento de sus derechos o que se continúe o reincida en una violación ya realizada". Así, los artículos 109 y 110 de dicha Ley disponen:

"Artículo 109: El titular de cualquiera de los derechos de explotación previstos en esta Ley, que tuvieren razón para temer el desconocimiento de sus derechos o que se continúe o se reincida en una violación ya realizada, podrá pedir al Juez que declare su derecho y prohíba a la otra persona su violación, sin perjuicio de la acción por resarcimiento de daños morales y materiales que pueda intentar contra el infractor.

(...)

Artículo 110: El titular de uno de los derechos de explotación previstos en esta Ley y que resulte lesionado en su ejercicio, podrá pedir al Juez que ordene la destrucción o retiro de los ejemplares o copias ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción, siempre que éstos últimos, por su naturaleza, no puedan ser utilizados para una reproducción o comunicación diferente. Queda a salvo, en su caso, la acción por la indemnización de los daños y perjuicios causados al titular de uno de los derechos de explotación indicados".

Por su parte, los artículos 130 y siguientes de la Ley sobre el Derecho de Autor establecen las competencias de la Dirección Nacional del Derecho de Autor conforme a los textos que siguen:

"Artículo 130: Para ejercer las funciones de registro, vigilancia e inspección, en el ámbito administrativo y las demás contempladas en esta Ley, se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio que la Ley Orgánica de la Administración Central le establezca competencia en la materia. Esta Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

1° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

2° Llevar el Registro de la Producción Intelectual, en los términos previstos en el Título V de esta Ley.

3° Decidir sobre los requisitos que deben llevar la inscripción y el depósito de las obras, productos y producciones, salvo en aquellos casos resueltos expresamente por el Reglamento.

4° Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión de derechos patrimoniales, conforme lo disponga el Reglamento y ejercer su fiscalización.

5° Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, productos y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

6° Servir de árbitro, cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus miembros; y entre las entidades de gestión o titulares de derecho y los usuarios de las obras, productos o producciones protegidos en esta Ley.

7° Aplicar las sanciones previstas en este Título.

8° Llevar el Centro de Información relativo a las obras, productos y producciones, nacionales y extranjeras, que se utilicen en el territorio de la República.

9° Las demás que le señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 132: La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

Artículo 134: Las infracciones a esta Ley o a su Reglamento que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa calculada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo precedente. A tal efecto, se notificará al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un plazo de quince (15) días ofrezca las pruebas para su defensa. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de un año, se podrá imponer el doble de la multa".

Tales competencias administrativas relativas a la propiedad industrial y a los derechos de autor corresponden, en la actualidad, al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano sin personalidad jurídica, jerárquicamente dependiente del Ministerio de Producción y Comercio, que se creó mediante Decreto Presidencial no. 1.768, de 25 de marzo de 1997, publicado en Gaceta Oficial no. 36.192, de 24 de abril del mismo año, y que comprende, según el artículo 1 de dicho Decreto, el Registro de la Propiedad Industrial y la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en ejercicio de las respectivas competencias que antes se señalaron.

En consecuencia, en el ordenamiento venezolano la competencia respecto de la solución de conflictos que se funden en infracciones a la propiedad intelectual corresponde, por antonomasia, a los órganos del Poder Judicial y no a las autoridades administrativas, a las que, en principio, corresponden las competencias de registro y supervisión en los términos en que lo establezcan las respectivas leyes.

6. Con fundamento en los anteriores señalamientos, considera la Sala que la constitucionalidad de la norma que se impugnó —artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas— depende de la consideración de que ese "órgano competente en materia de propiedad intelectual" sea un juez nacional con competencia para la resolución de los procesos cuyo debate se refiera a conflictos de propiedad intelectual.

Por tanto, la medida a la que se refiere el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas ha de entenderse como una medida de colaboración administrativa, que ejecuta la autoridad aduanera, en acatamiento de la orden del órgano judicial competente que la acuerde, de carácter anticipada y dependiente del proceso posterior que ha de iniciarse perentoriamente, bajo pena de que decaiga tal medida, proceso posterior que será, bien la acción por infracción respecto de derechos de propiedad industrial, bien la acción por violación al derecho de explotación de una obra a que se refiere la Ley sobre el Derecho de Autor y en el cual, una vez se dilucide el conflicto intersubjetivo relativo a la violación a derechos de propiedad intelectual, se concluirá con el levantamiento de la prohibición de desaduanamiento de la mercancía retenida o bien con la reexportación de la misma.

6.1 La procedencia de dichas medidas anticipadas encuentra perfecta cabida dentro de nuestro marco jurídico de protección de derechos de propiedad intelectual. Así, la legislación Comunitaria Andina que rige la materia de propiedad industrial, si bien no dispone un procedimiento especial, pues deja su concreción a la legislación interna, contiene ciertos preceptos generales de carácter vinculante para los Estados miembros que exigen la tramitación de un procedimiento judicial conocido como "acción por infracción".

En concreto, la Decisión 486 que antes se citó, preceptúa en su artículo 238 que: "El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción. Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación...".

De tal norma se desprende que la legislación comunitaria reconoció la facultad de los titulares de derechos de propiedad industrial para que actúen, en sede administrativa o judicial, según sea la regulación que en este sentido acoja la legislación interna de los Estados miembros, frente a las supuestas infracciones de tales derechos, a través de la que se denomina "acción por infracción". En el marco de este derecho de acción, la Decisión 486 regula la posibilidad de que se soliciten medidas cautelares de la siguiente manera:

"Artículo 245: Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Artículo 246: Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;
- el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;
- la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;

d) la constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y,

e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción.

Si la norma nacional del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá ordenar de oficio, la aplicación de medidas cautelares".

En efecto, de conformidad con los artículos que se transcribieron, entre los medios que se reconocen para la protección de derechos de propiedad industrial, se incluyen las medidas cautelares o preventivas con el fin de que se evite la consumación de daños y se logre el aseguramiento de la eficacia de la acción —*lato sensu*— respectiva. En este sentido, dentro de tales medidas se encuentra, precisamente, la suspensión de importaciones de productos y mercancías supuestamente violatorias, medidas que, además, pueden acordarse, de oficio, por la autoridad competente.

Asimismo, las normas de la Decisión 486 regulan los requisitos mínimos de procedencia de dichas medidas de suspensión de importaciones, y proscriben su procedencia de manera autónoma, las cuales deberán acompañarse siempre de la posterior acción por infracción, en el lapso que allí está establecido, bajo pena de decaimiento de la medida:

"Artículo 248: Cuando se hubiera ejecutado una medida cautelar sin intervención de la otra parte, ella se notificará a la parte afectada inmediatamente después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad nacional competente para que revise la medida ejecutada.

Salvo norma interna en contrario, toda medida cautelar ejecutada sin intervención de la otra parte quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción no se iniciara dentro de los días siguientes contados desde la ejecución de la medida" (Destacado añadido).

De allí que una medida de prohibición de "desaduanamiento" es compatible y además consigue sustento en la normativa comunitaria andina que rige la materia de propiedad industrial y que, como se explicó *supra*, es parte integrante del derecho interno venezolano, de conformidad con el artículo 153 de la Constitución de 1999, que impone, además, la aplicación directa y preferente de esa normativa frente a la legislación nacional. (Cfr., al respecto, s.S.C. n° 2167 de 14.09.04, caso: *Cámara de Laboratorios Venezolanos y otros*.)

6.2 De la misma manera, la Ley sobre el Derecho de Autor preceptúa, en sus artículos 111 y 112, la posibilidad de que el juez declare medidas preventivas a favor de la protección del derecho de autor, medidas que pueden, incluso, ser anticipadas:

"Artículo 111: A los efectos del ejercicio de las acciones previstas en los artículos precedentes, el Juez podrá ordenar inspecciones judiciales y experticias, así como cualquier otro medio de prueba previsto en el Código de Procedimiento Civil.

El Juez podrá decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación.

El Juez podrá ordenar también el embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho de explotación litigioso.

Las medidas de secuestro y embargo sólo se decretarán si se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge en la práctica de alguna de las pruebas indicadas en el encabezamiento de este artículo".

Artículo 112: Si hubiere litigio entre las partes, las pruebas y medidas previstas en el artículo precedente serán decretadas por el Juez de la causa. Pero en la urgencia lo exigiere, podrán ser decretadas por el Juez Parroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutarse, cualquiera que sea la cuantía. En tal caso, la parte contra quien obre podrá reclamar de la misma ante el Juez de la causa, sin que ello obste a la práctica de la prueba o la ejecución de la medida.

Si no hubiere litigio entre las partes, dichas pruebas y medidas serán decretadas por el Juez de Parroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutarse si su urgencia lo exigiere, sin que el propietario, poseedor, responsable, administrador u ocupante del lugar donde deba efectuarse pueda oponerse a su práctica o ejecución. El mismo Juez levantará las medidas a solicitud de la parte contra quien obren, al vencimiento de treinta (30) días continuos, desde su ejecución, si no le hubiese comprobado la iniciación del juicio principal.

Las pruebas y medidas serán practicadas por el Juez que las decretare, por su comisionado o por la autoridad policial a quien el Juez requiera para ello, con la intervención, si fuere necesario de uno o más peritos designados en el decreto respectivo o por decreto del Juez comisionado". (Destacado de la Sala).

En consecuencia, la medida que establece el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas se encuadra dentro del conjunto de

medidas cautelares –específicamente medidas anticipadas– que recoge el marco legal de protección judicial derechos de propiedad intelectual, dependiente, según se dijo ya, bien de la acción por infracción respecto de derechos de propiedad industrial, bien de la acción por violación al derecho de explotación de una obra a que se refiere la Ley sobre el Derecho de Autor. De allí que a esa medida de la Ley Orgánica de Aduanas han de aplicarse los mismos principios y preceptos que al resto de las medidas que están reguladas en las normativas de propiedad intelectual, específicamente las normas comprendidas en los artículos 111 y 112 de la Ley sobre el Derecho de Autor y los artículos 245 y siguientes de la Decisión 486, que anteriormente se transcribieron y analizaron; fundamentalmente, el principio relativo al decaimiento de la medida si la acción judicial no se propone oportunamente, según los lapsos que establecen una y otra ley.

7. Ahora bien, aspecto fundamental que ha de dejarse en claro es cuál es el juez con competencia para que acuerde esa medida de prohibición de desaduanamiento y solicite a la autoridad aduanera que la ejecute. En ausencia de disposición expresa de la Ley Orgánica de Aduanas, considera la Sala que resultan aplicables las normas generales que rigen la protección a derechos de propiedad intelectual. Así, se trata de un aspecto que ya fue objeto de consideración y decisión por parte de la Sala de Casación Civil, cuyo razonamiento comparte y reitera esta Sala en esta oportunidad.

Así, en la referida sentencia de 30 de septiembre de 2004, dicha Sala determinó que es el Juez de municipio del lugar donde deban ejecutarse las medidas anticipadas el que ha de acordarlas, determinación a la que se llegó en atención a la aplicación extensiva del artículo 112 de la Ley sobre el Derecho de Autor –antes transcrito– al régimen de la propiedad industrial, el cual es regido por la Decisión 486 de la Comisión Andina, lo cual no especificaba, evidentemente, el juez competente en cada Estado miembro. En esa oportunidad la Sala de Casación Civil estableció:

"2. La doctrina suele dividir los derechos de propiedad intelectual, entendidos como los derechos conferidos a las personas sobre las creaciones de su mente, en dos sectores principales: el derecho de autor y los derechos con él relacionados (derechos conexos), y la propiedad industrial. Esta última se caracteriza por proteger los signos distintivos (marcas, lemas y denominaciones comerciales), así como las innovaciones e invenciones, sean de producto o de procedimiento.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incluyó dentro de los derechos culturales y educativos la libertad en la creación cultural, tanto en su inversión como en su producción y divulgación. De modo conjunto, garantizó la protección del derecho del autor sobre sus obras, como sobre la propiedad industrial respecto de las científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas, de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia (artículo 98).

Al incluir ambos derechos en una misma norma, el constituyente de 1999 no hizo más que reconocer como especies de un mismo género el derecho de autor y la propiedad industrial sobre obras, en un todo conforme con la doctrina especializada en la materia; de allí que resulte posible acudir a la legislación sobre el derecho de autor para llenar el vacío existente en asuntos como el que hoy toca resolver a esta Sala.

3. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de autor se encuentra regulado por la Ley sobre el Derecho de Autor de 1° de octubre de 1993. En el Título VI de dicha ley, denominado 'Acciones Civiles y Administrativas', se confiere al juez que conoce de la acción por violación del derecho de explotación de una obra, poderes generales para decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación y el embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho, siempre que se aporten pruebas que constituyan presunción grave del derecho que se reclama, a menos que dicha presunción surja en la práctica de alguna de las pruebas indicadas en el encabezamiento de la norma, esto es, la inspección judicial, la experticia y cualesquiera otras de las previstas en el Código de Procedimiento Civil (artículo 111).

El artículo 112 de dicho cuerpo normativo establece lo siguiente:

(...)

Si no hubiere litigio entre las partes, dichas pruebas y medidas serán decretadas por el Juez de Perroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutarse al su urgencia lo exigiere, sin que el propietario, poseedor, responsable, administrador u ocupante del lugar donde deban afectuarse pueda oponerse a su práctica o ejecución. El mismo Juez levantará las medidas a solicitud de la parte contra quien obren, al vencimiento de treinta (30) días continuos desde su ejecución, si no se le hubiere comprobado la iniciación del juicio...". (Negritas de la Sala).

Según la norma transcrita, cuando se trate de litigios ya iniciados por violación de los derechos de explotación sobre obras, el competente para decretar las medidas es el juez que conoce de la causa, salvo que se trate de un asunto

cuya urgencia requiriese de la intervención de un juez de Municipio del lugar donde deban ejecutarse las cautelares, sin importar la cuantía del asunto. En este caso, la parte tiene el derecho de reclamar de la misma ante el juez de la causa, sin que ello obste la ejecución de la medida.

El artículo citado también regula el supuesto contrario, es decir, aquel en el cual no haya litigio pendiente entre las partes. En este caso, las medidas serán decretadas por el juez de Municipio del lugar donde deba ejecutarse al su urgencia lo exigiere, pero el mismo Juez deberá levantarlas a solicitud de la parte contra quien obren, si el beneficiario de las medidas no comprobare la iniciación del juicio vencidos que sean treinta (30) días continuos desde su ejecución.

Es claro que la competencia atribuida al juez de Municipio en esta materia constituye una excepción al principio general, pues esta sólo es posible cuando existan razones de urgencia en que se acuerden y practiquen las medidas cautelares solicitadas, cuestión que en criterio de la Sala, cuando se trate de asuntos relacionados con la violación de los derechos de propiedad industrial, deberá ser alegado y acreditado por el solicitante de modo concurrente con lo exigido por el artículo 247 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Expresado de forma más clara, en materia de propiedad industrial las medidas de protección cautelar anticipadas podrán ser decretadas y ejecutadas por el juez de Municipio correspondiente, siempre que se alegue y acrediten razones de urgencia y el solicitante ostente legitimación para actuar, demuestre la existencia del derecho infringido y aporte pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, sin perjuicio de que el Juez pueda exigir caución o garantía suficiente antes de ordenarlas, como lo prevé la mencionada Decisión 486. En tal caso, la revisión de las medidas siempre corresponderá al juez de la causa principal, en la hipótesis de que se hubiese iniciado el juicio dentro de los diez días siguientes a la ejecución de las cautelares, pues de no proceder a ello, quedarán sin efecto de pleno derecho como lo ordena el segundo párrafo del artículo 248 de la Decisión 486. (Subrayado añadido).

En consecuencia, la misma aplicación extensiva que de la Ley sobre Derecho de Autor procede respecto de las medidas anticipadas que se acuerden de conformidad con la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, también procede respecto de la medida anticipada que establece el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas, pues, se insiste, esta no es sino una más del cúmulo de medidas cautelares que nuestro ordenamiento jurídico comprende como modo de protección a derechos de propiedad intelectual. En consecuencia, la medida de prohibición de desaduanamiento que preceptúa el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas será decretada por el Juez de Municipio del lugar donde deban ejecutarse, quien solicitará a la autoridad aduanera correspondiente su ejecución, en los términos y condiciones que dispone esa norma jurídica.

Asimismo, y como se expuso en el fallo citado, una vez que sea decretada la medida, su revisión siempre corresponderá al juez de la causa principal, en la hipótesis de que se hubiese iniciado el juicio correspondiente, bien sea la acción por infracción, de conformidad con el artículo 248 de la Decisión 486, bien sea la acción de protección de derechos de autor, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley sobre el Derecho de Autor, revisión que procede según el procedimiento de oposición a las medidas cautelares que disponen los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En abundancia, y al igual que se exige respecto de las medidas anticipadas que recogen la Decisión 486 y la Ley sobre el Derecho de Autor, ha de entenderse que la medida cautelar que establece la Ley Orgánica de Aduanas procede, como indicó la Sala de Casación Civil, "siempre que se alegue y acrediten razones de urgencia y el solicitante ostente legitimación para actuar, demuestre la existencia del derecho infringido y aporte pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia", y su mantenimiento dependerá de la oportuna interposición de la demanda en los lapsos que, para ello, establecen la Decisión 486 o bien la Ley sobre Derecho de Autor, según sea el caso, so pena de decaimiento de la medida. Así se decide.

Evidentemente, la anterior interpretación de la norma que se impugnó, en el sentido de que se trata de una medida anticipada, no impide entender que la medida de prohibición de desaduanamiento que recoge el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas puede acordarse también pendiente litis, esto es, en el curso de ese proceso judicial cuyo objeto sea la protección a derechos de propiedad intelectual. En tal supuesto, será el juez de la causa el competente para que la acuerde, y se seguirán, si fuera el caso, las reglas procesales generales y el procedimiento de oposición a las medidas cautelares. Así se decide.

En síntesis, esta Sala puntualiza lo siguiente:

a) La medida de prohibición de desaduanamiento que establece el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas es una medida cautelar, que puede tener naturaleza anticipada, mediante la cual la

autoridad aduanera colabora con el órgano judicial para evitar la nacionalización de bienes que supuestamente violen derechos de propiedad intelectual, sean éstos de propiedad industrial o derivados de derechos de autor.

b) Se trata de una más de las medidas anticipadas que comprende el marco jurídico regulador de los derechos de propiedad intelectual, que está constituido por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Ley sobre el Derecho de Autor, a las que se le añade el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas.

c) El mantenimiento de la medida anticipada dependerá de que, posterior y oportunamente, se dé inicio a la acción por infracción que reconocen los artículos 238 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, o bien la acción por violación al derecho de explotación de una obra que preceptúan los artículos 109 y siguientes de la Ley sobre el Derecho de Autor.

d) El órgano con competencia para que acuerde la medida anticipada es el Juez de Municipio del lugar donde haya de ejecutarse, quien solicitará su efectiva ejecución a la autoridad aduanera. En caso de que, posteriormente, no se dé oportuno inicio al proceso principal, de conformidad con los artículos 248 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y 112 de la Ley sobre el Derecho de Autor, el mismo juez que hubiere dictado la medida ordenará su levantamiento a solicitud de la parte contra quien obre, lo que ejecutará la autoridad aduanera.

e) El juez de la causa principal que se iniciare con ocasión a la violación a derechos de autor o a propiedad industrial —en la hipótesis de que se hubiere iniciado ésta oportunamente— revisará la medida cautelar anticipada que se hubiere dictado, lo cual se realizará de conformidad con el procedimiento que ordenan los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

d) Como toda medida anticipada, la prohibición de desaduanamiento tendrá, en este supuesto, carácter excepcional, y por tanto su procedencia dependerá de que se acrediten razones de urgencia y se alegue y pruebe suficientemente la presunción del derecho reclamado.

e) La medida de prohibición de desaduanamiento que establece el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas puede acordarse también luego del inicio del proceso judicial de protección de derechos de propiedad intelectual, caso en el cual será el juez de la causa el competente para ordenarla, y se seguirán, al fuera el caso, las reglas procesales generales y el procedimiento de oposición a las medidas cautelares.

f) La medida de prohibición de desaduanamiento que recoge la Ley Orgánica de Aduanas no puede entenderse como una medida cautelar que pueda ser acordada por una autoridad administrativa, ni aún siquiera la autoridad administrativa con competencia en materia de propiedad intelectual, pues dicha autoridad no posee competencias para que dilucide problemas de titularidad de derechos, por lo que, si decretare la ejecución de una medida tal, se estaría acordando una medida cautelar autónoma, sin procedimiento posterior, que atentaría gravemente contra el derecho a la defensa, al debido proceso y a la propiedad.

En atención a las consideraciones que se expusieron, considera la Sala que la medida que recoge el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas no es inconstitucional, pues no se trata de una medida autónoma de gravamen, sino que depende de un proceso judicial que ya se haya iniciado o que ha de iniciarse con posterioridad, so pena de decaimiento, y en el cual tendrá plena oportunidad de defensa la parte contra quien obre la medida. Por esas mismas razones, no se viola el derecho al debido proceso y tampoco se violan los derechos de propiedad y no confiscatoriedad, pues dicha medida —sea anticipada o no— no es más que una limitación legalmente establecida y conforme a la Constitución, a tales derechos. Así se decide.

IV

DECISIÓN

Por los razonamientos que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** la demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad que interpusieron los abogados José Santiago Núñez Ariasmuño, Gustavo Flanchart Manrique, Margarita Escudero León y Claudia Briceño Aranguren, en su condición de apoderados judiciales de BIOTECH LABORATORIOS C.A. y otros, contra el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Se ordena la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta decisión, en cuyo sumario se indicará: "Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en la que se declara la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas".

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Remítase copia de esta decisión al Intendente de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Oficiase lo conducente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los días del mes de de dos mil cinco. Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.
La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magis...

...trados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Ponente

LUIS VELÁZQUEZ ALVARAY

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JOSÉ LEONARDO REJUEÑA CABELLO

PRRH.an.ar.
Exp. 00-0853

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADO PONENTE: OCTAVIO SISCO RICCIARDI
EXPEDIENTE N° S-01-2006

En fecha 19 de enero de 2006 se recibió por ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial escrito contentivo de solicitud cautelar por parte de la Inspectoría General de Tribunales, contra el ciudadano Alejandro David Yabruñy Fernández, en su condición de Juez Superior Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

En esa misma fecha se dio cuenta al Presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, quien asumió la ponencia.